

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 803

**Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación : 76-111-33-33-001-2019-00093-00

Actor : LUZ MERY CAICEDO GRANJA
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : NACION- FOMAG
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud – desistimiento - presentada de manera conjunta por los apoderados judiciales de las partes procesales, tendiente a obtener la declaratoria de Terminación del presente proceso, posterior a acuerdo transacción realizado entre las partes para la revocatoria del acto objeto de la litis. Frente a esta situación, corresponderá determinar si la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 314 del CGP, aplicable al presente medio de control en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del CPACA, norma en la que se establece la posibilidad de desistir de la demanda, mientras no se haya emitido pronunciamiento de fondo que ponga fin al proceso.

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido pronunciamiento de fondo, siendo la última actuación la notificación de la demanda. (Cdno 05)

De otro lado, revisado el poder conferido al apoderado judiciales activo, se advierte que tiene facultad expresa para desistir y/o terminar en litigio¹; y en el caso del Fomag, se remitió la coadyuvancia desde el correo institucional por la Vicepresidencia Jurídica. (Cdno 10)

En el caso de autos origina el desistimiento la suscripción de un contrato de transacción CTJOO272.FID, suscrita por los apoderados de las partes actuantes, el 29 de abril de 2021 (Cdno 09 digital)

Entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la parte demandante renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia; y obedeciendo a que la norma transcrita le faculta para desistir de las pretensiones siempre y cuando dentro de la misma no haya sido proferida sentencia que ponga fin al proceso, lo cual, está visto no ha ocurrido en el

¹ Demandante Cdno 01 fl 13

sub examine, considera esta sede judicial, que la solicitud presentada es admisible.

Cabe aclarar que el desistimiento de la demanda no conlleva a condena en costas dado que las partes, así lo acordaron y solicitaron.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la parte activa y coadyuvado por el accionado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a emitir condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47dbe98fd9422d82d27209942a1032233335c597121d3f63b748976979c578
c6**

Documento generado en 11/10/2021 12:02:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**